



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE

San Onofre, Sucre, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 707134089001-2023-00143-00
DEMANDANTE: VICTOR BERRIO BLANCO
DEMANDADO: MAYRA CENITH JULIO BLANCO

Por auto fechado 23 de agosto del 2023, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que la parte actora no expresó de manera clara ni precisas las pretensiones de la demanda no determinó los intereses corrientes y moratorios, por lo que de acuerdo al artículo 90 del C.G.P, se le concedió un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha providencia, para que subsanara los defectos anotados.

Pues bien, encontrándose en oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte demandante presenta memorial el día 29 de agosto de 2023, por medio del cual indica el valor de la obligación establece las fechas de los intereses corrientes y moratorios.

La presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso y como quiera que el título valor objeto de recaudo (sentencia judicial) cumple con lo indicado en el artículo 422 Ibidem, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de la señora MAYRA CENITH JULIO BLANCO, identificado con la C.C Nro. 64.515.043, a favor del señor VICTOR BERRIO BLANCO, por la suma de:

CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$56.000.000.00) por concepto de capital representados en el letra de cambio; más los intereses corrientes causados desde el 30 de mayo de del 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023 y los intereses moratorios desde el 01 de enero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Así como las costas y agencias de derecho.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandado que cumplan con la obligación de pagar al demandante, en el término de cinco 5 días.

TERCERO: EXHÓRTESE a la parte demandante, para que tenga en custodia el título valor objeto de recaudo, el cual se prohíbe su circulación, para que sea presentado físicamente cuando el despacho lo requiera.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante para que los memoriales que aporten dentro del proceso sean remitidos directamente del correo electrónico del abogado a quien le otorgan poder para actuar y quien se encuentra registrado en el registro

nacional de abogados.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en forma personal (art. 291 CGP) o conforme a los artículos 292 y 293 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIÁN ESTEBAN URIBE PARRA
JUEZ